



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0408 (T02-2023-00052-01 S.I.)
ACCIONANTE: BENJAMIN DE ALBA ALTAMAR
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 16 de junio de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por BENJAMIN DE ALBA ALTAMAR en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta violación de su derecho fundamental a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Días anteriores al inicio de la obra empleados de la alcaldía de Soledad nos indicaban que se iban a hacer algunas reparaciones y pavimentaciones en las próximas semanas.
2. El 10 de diciembre de 2022 inician las obras para la mejora de la vía desde la Carrera 22 con calle 15 Soledad, Atlántico con dirección a la Carrera 22 con calle 13ª siguiendo hacia el mercado público de Soledad.
3. Luego de excavar y romper el pavimento, informaron de que se tenía que romper pisos de algunas casas para introducir algunos sistemas de tubería.
4. Actualmente me desempeño como soldador el taller de mi hogar, debido al mal estado de la vía, se me dificulta el trabajo para recibir a los clientes con sus vehículos.
5. A día de hoy aún no han culminado las obras, inclusive rompiendo nuevamente donde ya habían pavimentado por negligencias.
6. El día 29 de marzo con hora 12:11 del mediodía se envió un correo a la oficina Jurídica de la Alcaldía de Soledad con un derecho de petición, el cual aún se encuentra sin respuesta a día de hoy.
7. El mal estado de la vía ha ocasionado malos olores, acumulación de basura e inundaciones en algunas casas del barrio.
8. Últimamente por la frecuencia de las lluvias ha ocasionado que se almacene agua por las obras, esto atrae principalmente a los mosquitos que pueden causar enfermedades.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho de un ambiente sano y la protección de derechos colectivos.

SEGUNDO: El seguimiento de la obra por parte de la entidad de obras públicas.

TERCERO: Remuneración económica por todo el tiempo que no pude ejercer mi trabajo debido al estado de la vía, que hacía imposible el ingreso de vehículos.

CUARTO: Remuneración por los daños causados al hogar en donde resido.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 01 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 16 de junio de 2023, resolvió amparar el derecho fundamental de petición debido a que la accionada no rindió informe por lo que aplicó la presunción de veracidad.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

La tutela presentada por el señor BENJAMIN DE ALBA ALTAMAR, no es procedente en ningún caso, porque no es vulneradora del derecho fundamental de petición, pues, toda vez que la Secretaría de Obras Públicas, dio respuesta al Derecho de petición presentado el 28 de marzo de 2023, por medio de correo electrónico enviado al peticionario.

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo de la actora, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló, manifestándole que diera un alcance sobre a qué vigencias hace referencia su solicitud.

La Corte Constitucional ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. Sobre este particular, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, señaló¹:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, presuntamente vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el señor BENJAMIN DE ALBA ALTAMAR, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, lo anterior, con ocasión del derecho de petición presentado el 29 de marzo de 2023 y que a la fecha no había sido resuelto por la accionada.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió amparar el derecho fundamental de petición toda vez que la accionada no rindió informe por lo que dio aplicación a la presunción de veracidad.

Inconforme con la decisión proferida la accionada impugnó el fallo asegurando que el mismo carece de objeto toda vez que procedió a resolver la petición.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Ahora bien, se evidencia que adjunto al escrito de tutela el actor aporta el derecho de petición mediante los cuales solicita:

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

Señor(es)
ALCALDIA DE SOLEDAD.
E. S. D.

Referencia: Derecho de petición.

Cordial saludo.

Benjamin Ricardo De Alba Alta Mar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.604 de Soledad, residente en esta ciudad, invocando los artículos 90 y 88 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, elevo la siguiente:

PETICIÓN

1. Que se realice la respectiva verificación de la obra que inicia desde la carrera 22 con calle 15 que va hacia la dirección carrera 22 con calle 13 extendiéndose hasta el mercado de Soledad.
2. Indemnización por daños y perjuicios causados por la obra pública.

Fundamento la solicitud con base en los hechos que expongo a continuación:

HECHOS

1. Semanas anteriores al día del inicio de la obra nos informaron de que se iba a ejecutar un plan para reparar la calle.
2. El 10 de Diciembre de 2022 inicia la obra pública partiendo el concreto de la vía
3. Entre el 14 y 20 de Diciembre hicieron obras civiles en los pisos de varias casas que residen cerca a la dirección anteriormente mencionada.
4. Luego de partir el concreto posteriormente inician la recolección de los escombros, dando como consecuencia el daño/deterioro de diferentes fachadas.
5. Debido al mal estado en que se encuentra la vía no me es posible recibir clientes en el taller de soldadura/repación, mencionando que son vehículos los que ingresan al mismo.
6. A día de hoy 28/03/2023 no se ha visto avance significativo en la obra.

Sustento el requerimiento en los siguientes fundamentos de derecho:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Artículo 88°. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

“Artículo 90°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

ANEXOS

1. Fotografías del mal estado de la vía.
2. Fotografía del taller con sus respectivas herramientas.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones y la respuesta a esta petición en el correo electrónico anthony2001afk@gmail.com / benjamindealba121@gmail.com. Dirección de residencia: carrera 22 No 13 a 15, Soledad Atlántico. Número telefónico: 3225664484.

Atentamente,

Benjamin Ricardo De Alba Altamar
C.C. 8.769.604
Correo electrónico: anthony2001afk@gmail.com / benjamindealba121@gmail.com
Número telefónico: 3225664484

Por su parte de las pruebas aportadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD se observa:

Soledad – Atlántico, 26 de junio de 2023.

S.O.P 0410-23 FAVOR CITAR AL CONTESTAR

Señor
BENJAMIN DE ALBA ALTAMAR
 Email: anthony2001afk@gmail.com
 Ciudad

REFERENCIA: Acción de tutela rad 408 – 2023.

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición – cumplimiento fallo de tutela.

Cordial Saludo

En atención a que el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor Benjamín Ricardo De Alba Altamar, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En el contrato de obra SG-LP-12-2021-009 que tiene por objeto la "construcción, rehabilitación y mejoramiento de la malla vial del municipio de Soledad – Departamento del Atlántico" se priorizó un sector del barrio Centro del municipio de Soledad, dicho contrato ha sufrido una serie de suspensiones y prórrogas a estas suspensiones, razón por la cual, al día de hoy se encuentra suspendido.

Desde el pasado 30 de diciembre de 2022 (como consta en el acta de prórroga 04 de la suspensión No. 02 que se anexa) se realizó la primera suspensión del contrato de obra por solicitud de las comunidades de los sectores: Barrio Salamanca (Ruta 12. Calle 26 entre carreras 37 y 39), La Esperanza (Ruta 2. Carrera 14 entre calles 18 y calle 11A) y sector Centro (Ruta 7. Carrera 18 entre calles 17 y 20), quienes solicitaron que en los días festivos de fin de año se suspendieran las actividades de construcción para mantener el orden y limpieza de sus viviendas y se permitiera la libre locomoción para evitar traumatismos viales. Todo esto para que las familias junto a sus hijos y seres queridos, en estas fechas, disfrutaran de una sana diversión y esparcimiento en su entorno.

Superada la anterior situación se reiniciaron las obras de pavimentación el 10 de enero de 2023, no obstante, el contratista de obra "Consorcio Malla Vial Soledad" solicitó una suspensión No. 2 dado que el contrato venía sufriendo traumatismos que imposibilitaban el normal desarrollo y ejecución de las actividades contractuales, como lo es la interferencia con los trabajos de reposición de redes por parte del operador, así como también los diferentes cambios climáticos, entre otros; la interventoría avaló esta segunda suspensión y por tanto se llevó a cabo el día 23 de enero de 2023. *Pa*

Es preciso indicarle que, esta suspensión No. 2 se ha venido prórrogando hasta la fecha, lo cual puede verificar en el acta del anexo, sin embargo, se están realizando los trámites administrativos necesarios para reiniciar la ejecución en los próximos días.

Por último, si se constata que con la ejecución de las obras de pavimentación se realizaron afectaciones a viviendas y/o predios de propiedad privada, el contratista tomará los correctivos necesarios antes de su entrega definitiva.

Agradecemos su comprensión.

Atentamente,



JAIDER SAMIR MOLINA DAZA
 Secretario de Obras Públicas

Proyectó: María Angélica Coronell – Asesora jurídica Secretaría de Obras Públicas.

Anexo: Lo enunciado en (02) folios.
 CC: Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad.
 Oficina Jurídica Alcaldía de Soledad.

Fwd: NOTIFICACION FALLO TUTELA 408-2023

Secretaría de Obras Públicas - Alcaldía de Soledad <secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co> 27 de junio de 2023, 15:51
 Para: "anthony2001afk@gmail.com" <anthony2001afk@gmail.com>
 CC: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad <j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ofijuridicanotificaciones Soledad <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>

Señor
 Benjamin De Alba

Cordial Saludo

Por medio del presente adjuntamos oficio sop 0410-23 respuesta a su derecho de petición con su correspondiente anexo, dando cumplimiento al fallo de tutela con rad 408-23.

Atentamente

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
 Alcaldía Municipal de Soledad
 [Texto citado oculto]
 [Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos

-  **SOP-0410-23 Comunicaciones Externas- Benjamin De Alba.pdf**
713K
-  **20230524 Acta de Prórroga No. 4 a la Suspensión No. 2.pdf**
202K

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

Así las cosas, los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto ya sí se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

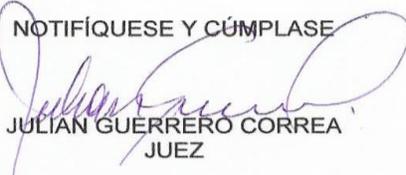
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 16 de junio de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BENJAMIN DE ALBA ALTAMAR, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en su lugar DECLARAR CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL